



VISTOS:

El Proveído N° 836-2022-GR.CAJ/GR, de fecha 01 de julio de 2022; Informe Legal N° D26-2022-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 30 de junio de 2022; Memorando N° D941-2022-GR.CAJ/GGR, de fecha 03 de junio de 2022; Informe N° D1-2022-GR.CAJ/AS N° 001-2022, de fecha 03 de junio de 2022; Memorando N° D913-2022-GR.CAJ/GGR, de fecha 31 de mayo de 2022; Oficio N° D5-2022-GR.CAJ/AS N° 001-2022, de fecha 31 de mayo de 2022; Oficio N° D4-2022- GR.CAJ/AS N° 001-2022, de fecha 27 de abril de 2022; Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 001-2022-GR.CAJ – Segunda Convocatoria; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de abril de 2022, se convocó el Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 001-2022-GR.CAJ – Segunda Convocatoria, cuyo objeto es la contratación del SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA FORMULACIÓN DEL ESTUDIO DE PREINVERSIÓN: CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE HOGAR DE REFUGIO TEMPORAL PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 65,287.87 (Sesenta y Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete con 87/100 Soles), incluye IGV¹;

Que, con Oficio N° D4-2022- GR.CAJ/AS N° 001-2022, de fecha 27 de abril de 2022, el Presidente del Comité de Selección Adjudicación Simplificada N° 001-2022- GR.CAJ – Segunda Convocatoria, solicita al responsable de la Unidad Formuladora de Inversiones Sociales (área usuaria), la absolución de consultas y observaciones al procedimiento en mención; siendo que con Oficio N° D91-2022-GR.CAJ/UFIS, de fecha 27 de abril de 2022, hace llegar la Absolución de consultas y observaciones al Presidente del Comité del citado procedimiento;

Que, mediante Oficio N° D5-2022-GR.CAJ/AS N° 001-2022, de fecha 31 de mayo de 2022, el Presidente del Comité de Selección Adjudicación Simplificada N° 001-2022-GR.CAJ – Segunda Convocatoria, precisa que:

"(...)

3. Con fecha 28 de abril del 2022, en cumplimiento al Memorando Múltiple N° D48-202-GR.CAJ-DRA/DA, y a solicitud del Segundo Miembro del Comité de Selección del procedimiento de selección: ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2022-GR.CAJ-SEGUNDA CONVOCATORIA, que pertenece al OEC (Órgano encargado de las Contrataciones), se remiten vía correo las Absolución de Consultas, al Equipo de Asistencia Técnica y Seguimiento, Subdirección de Procesamiento de Riesgos OSCE (Eliot Cruz San Miguel), para que evalúe dichas absoluciones de consultas, a lo que, se hace llegar la respuesta vía correo con fecha 29 de abril del 2022, donde se menciona que:

"(...) Cabe indicar que, el OSCE va a brindar apoyo respecto al presente pliego, de acuerdo al lineamiento previsto para la atención de "CONSULTAS TÉCNICAS" en el POI del equipo:

¹ Valor referencial conforme lo establecido en el Memorando N° D213-2022-GR.CAJ/GGR.

Consulta N° 1

Consulta u Observación	Artículo y norma que se vulnera(en el caso de observaciones)	Fecha y Hora de Envío.	Fecha y Hora de 1er registro.	Estado del Registro.	Análisis respecto de la consulta u observación	Precisión de aquello que se incorporará en las Bases a integrarse, de corresponder
En la página 24 de las bases, JEFE DE PROYECTO capacitación indica mínimo 180 horas lectivas por capacitación, sin embargo en la página 25 de CAPITULO III REQUERIMIENTO, JEFE DE PROYECTO, se indica mínimo 90 horas lectivas por capacitación. Se solicita confirmar que lo requerido es 90 horas lectivas.		2022-04-26 22:31:58 0	2022-04-26 22:20:08 0	Enviado	Segun OFICIO N° D91-2022/UFIS El Área Usuaría, se hace la aclaración que, la capacitación requerida para jefe de proyecto son 90 horas para cada capacitación, tal como se indica en el CAPITULO III REQUERIMIENTO.	NINGUNA

Al respecto, la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD señala que, al absolver la consulta, se debe determinar si se trata de una "consulta" o si es una "observación". Una vez se determine la naturaleza del cuestionamiento, la Entidad puede realizar el detalle de aquello que se incorporará a las Bases, en cumplimiento de los Principios comprendidos en el artículo 2 de la Ley; por lo que, se recomienda a la Entidad consignar en la casilla "precisión de aquello que se incorporará a las Bases (...)", la nueva condición solicitada al "Jefe de Proyecto", el cual es de 90 horas lectivas de capacitación.

Además, de la revisión del Requerimiento remitido por la Entidad, se advierte lo siguiente:

B.2.2 CAPACITACION
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Jefe De Proyecto <p>Requisito:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cursos o diplomados o estudios de especialización en Gerencia de proyectos y Calidad; - Cursos o diplomados o estudios de especialización de Gestión y Administración de proyectos con BIM <p>(La suma de los certificados debe sumar mínimo 180 horas lectivas) †</p>

De lo anterior, se advierte que la Entidad habría modificado el contenido a "180 horas lectivas", información incongruente respecto a lo consignado en el pliego absolutorio.

Consulta N° 2:

De la revisión de las Bases Integradas, se advierte lo siguiente:

FACTORES DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGIA PARA SU ASIGNACIÓN
B. METODOLOGIA PROPUESTA	10 puntos
<p>Evaluación:</p> <p>Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría, cuyo contenido mínimo es el siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - PLAN DE GESTIÓN DE RIESGOS - MATRIZ DE RESPONSABILIDADES - CRONOGRAMA GANTT Y PERT CPM. <p>Acreditación:</p> <p>Se acreditará mediante la presentación del documento que sustente la metodología propuesta.</p>	<p>Desarrolla la metodología que sustenta la oferta 10 puntos</p> <p>No desarrolla la metodología que sustente la oferta 0 puntos</p>

Al respecto, las Bases Estándar del objeto de la convocatoria indican que, al solicitar una "metodología propuesta" como factor de evaluación, el Comité de Selección debe precisar de manera objetiva el contenido mínimo y las pautas para el desarrollo de la metodología propuesta, en función de las particularidades del objeto de la convocatoria.

Por lo tanto, se advierte que la Entidad estaría indicando el contenido mínimo, pero no las pautas para el desarrollo objetivo de lo solicitado en dicho factor, lo cual no sería objetivo y desvirtuaría el lineamiento de las Bases Estándar del objeto de la convocatoria.

Consulta N° 3:

De la revisión del numeral 2.5 del Capítulo II de las Bases Integradas, se advierte lo siguiente:

h) Estructura de costos de la oferta económica; de acuerdo a la estructura de costos que se encuentra en el CAPITULO III – REQUERIMIENTO de las bases.

Al respecto, se recomienda a la Entidad indicar claramente a qué estructura de costos se refiere, máxime se encuentra consignada una estructura de costos en el documento que contiene los TDR bajo la denominación "ANEXO N° 01 ESTRUCTURA DE COMPONENTES O RUBROS".

Cabe indicar que, de acuerdo a lo señalado en el artículo N° 72, la Entidad no puede modificar de oficio el contenido de las Bases, por lo que, se deberán emplear los mecanismos previstos para ello, tales como los previstos en el artículo 44 de la Ley.

4. A la vez con fecha 29 de abril del 2022, se emitió vía correo al Área Técnica de Contrataciones las observaciones que había realizado el Equipo de Asistencia Técnica y Seguimiento, Subdirección de Procesamiento de Riesgos -OSCE, para tener un mejor alcance en cuanto al procedimiento de la declaratoria de nulidad del proceso, pero a la fecha no se ha tenido respuesta pese a que vía telefónica se ha hecho la insistencia, pero sin tener respuesta alguna. 5. Por lo antes descrito, el Comité de Selección en pleno, solicitamos la DECLARATORIA DE NULIDAD DE OFICIO, del ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2022-GR.CAJ–SEGUNDA CONVOCATORIA, cuyo objeto es la contratación del SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA FORMULACION DEL ESTUDIO DE PREINVERSION:CREACION DE LOS SERVICIOS DE HOGAR DE REFUGIO TEMPORAL PARA MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA DE GENERO, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA, DEPARTAMENTO CAJAMARCA”, por la causal prevista en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley No.30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo No. 082-2019-EF. Solicitud que se realiza en mérito a lo establecido en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, (...)

6. Por lo tanto, el comité de selección subsanara las observaciones indicadas, tomando la decisión en pleno acordar de informar a la Gerencia General Regional, quien aprobó el expediente de contratación y las bases administrativas, declarar la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección antes acotado (...);

Que, con Memorando N° D913-2022-GR.CAJ/GGR, de fecha 31 de mayo de 2022, el Gerente General Regional, devuelve el expediente al Presidente del Comité de Selección Adjudicación Simplificada N° 001-2022-GR.CAJ – Segunda Convocatoria, a fin de se precise la norma vulneratoria de causal de nulidad;

Que, con Informe N° D1-2022-GR.CAJ/AS N° 001-2022, de fecha 03 de junio de 2022, el Presidente del Comité de Selección Adjudicación Simplificada N° 001-2022-GR.CAJ – Segunda Convocatoria, realiza la precisión que se le hubiera requerido con Memorando N° D913-2022-GR.CAJ/GGR, en el cual indica lo siguiente:

“II. ANÁLISIS:

(...)

2.3. El comité de selección del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 001-2022-GR.CAJ-Segunda Convocatoria, bajo la advertencia hecha por el Equipo de Asistencia Técnica y Seguimiento, Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos – OSCE, respecto a que en el Literal B. METODOLOGÍA PROPUESTA, del CAPÍTULO IV FACTORES DE EVALUACIÓN de la SECCIÓN ESPECÍFICA DE LAS BASES INTEGRADAS, no se habría indicado las pautas para el desarrollo objetivo de lo solicitado en dicho factor de evaluación, lo cual no sería objetivo y desvirtuaría el

lineamiento de las bases estándar del objeto de la convocatoria. Por cuanto cabe la posibilidad de vulnerar los principios que rigen las contrataciones, en específico el principio de transparencia del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; (...); por lo que el comité de selección en pleno, solicitamos retrotraer el procedimiento de selección a la **ETAPA DE CONVOCATORIA**, es donde se cometió el vicio, por contravenir **con las normas legales debido a que existen omisiones en las bases administrativas**.

2.4. En tal sentido al haberse advertido el vicio de causal de nulidad en la etapa de la absolución de consultas y observaciones e integración de bases del procedimiento de selección, la causal de nulidad estaría inmerso según lo previsto en el numeral 72.7 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que, deben implementarse los mecanismos normativos previstos en el artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

III. CONCLUSIONES:

3.1. En base al análisis realizado por el comité de selección del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 001-2022-GR.CAJ-Segunda Convocatoria, solicitamos retrotraer el procedimiento de selección a la ETAPA DE CONVOCATORIA, es la etapa donde se cometió el vicio.

3.2. La causal de nulidad estaría inmerso según lo previsto en el numeral 72.7 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que, deben implementarse los mecanismos normativos previstos en el artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado";

Que, con Memorando N° D941-2022-GR.CAJ/GGR, de fecha 03 de junio de 2022, el Gerente General Regional, solicita a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, emitir informe legal, previa evaluación, respecto de la procedencia o no de la solicitud de nulidad de oficio, presentada por el señor VÍCTOR FERNANDO HUARIPATA CORTEZ, en calidad de Presidente de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2022- GR.CAJ - SEGUNDA CONVOCATORIA, cuyo objeto es la contratación del SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA FORMULACIÓN DEL ESTUDIO DE PREINVERSIÓN:CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE HOGAR DE REFUGIO TEMPORAL PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA;

Que, mediante Informe Legal N° D26-2022-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 30 de junio de 2022, el Director Regional de Asesoría Jurídica, señala lo siguiente:

"V. CONCLUSIONES

5.1. (...)

5.2. El numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señalan, respectivamente: "El tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órganos incompetentes, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...). El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del **procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato...**". (Resaltado es agregado).

5.3. (...)

5.7. Se declare la nulidad del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 001-2022-GR.CAJ – Segunda Convocatoria, cuyo objeto de contratación es la contratación del SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA FORMULACIÓN DEL ESTUDIO DE PREINVERSIÓN:

CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE HOGAR DE REFUGIO TEMPORAL PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA, por la causal de contravención a las normas legales.

- 5.8. *El procedimiento de selección se **RETROTRAERÁ** hasta la **ETAPA DE CONVOCATORIA**, de acuerdo a lo señalado por el Comité de Selección, a fin de que se realicen las correcciones necesarias”;*

Que, al respecto, el Equipo de Asistencia Técnica y Seguimiento de la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos – OSCE, en atención al apoyo brindado respecto del pliego en comento, de acuerdo a los lineamientos de “Consultas Técnicas”, señala:

*- Respecto de la **Consulta N° 01**, “se recomienda a la Entidad consignar en la casilla "precisión de aquello que se incorporará a las Bases (...)”, la nueva condición solicitada al "Jefe de Proyecto", el cual es de 90 horas lectivas de capacitación.*

Además, de la revisión del Requerimiento remitido por la Entidad, se advierte lo siguiente:

(...)

De lo anterior, se advierte que la Entidad habría modificado el contenido a "180 horas lectivas", información incongruente respecto a lo consignado en el pliego absolutorio”

*- Respecto de la **Consulta N° 02**, “... las Bases Estándar del objeto de la convocatoria indican que, al solicitar una "metodología propuesta" como factor de evaluación, el Comité de Selección debe precisar de manera objetiva el contenido mínimo y las pautas para el desarrollo de la metodología propuesta, en función de las particularidades del objeto de la convocatoria. Por lo tanto, se advierte que la Entidad estaría indicando el contenido mínimo, pero no las pautas para el desarrollo objetivo de lo solicitado en dicho factor, lo cual no sería objetivo y desvirtuaría el lineamiento de las Bases Estándar del objeto de la convocatoria.”*

*- Respecto de la **Consulta N° 03** “se recomienda a la Entidad indicar claramente a qué estructura de costos se refiere, máxime se encuentra consignada una estructura de costos en el documento que contiene los TDR bajo la denominación "ANEXO N° 01 ESTRUCTURA DE COMPONENTES O RUBROS””*

□ Culminando con la siguiente precisión “de acuerdo a lo señalado en el artículo N° 72, la Entidad no puede modificar de oficio el contenido de las Bases, por lo que, se deberán emplear los mecanismos previstos para ello, tales como los previstos en el artículo 44 de la Ley”;

Que, en tal sentido, a fin de salvaguardar la objetividad y transparencia del procedimiento, el Comité de Selección, solicita se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 001-2022-GR.CAJ – Segunda Convocatoria, retro trayéndolo hasta la etapa de convocatoria, por ser la etapa donde se cometió el vicio, por contravenir con las normas legales debido a que existen omisiones en las bases administrativas;

Que, el primer párrafo del numeral 9.1 del artículo 9° del TUO de la Ley N° 30025 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D. S N° 082-2019-EF, respecto a las responsabilidades esenciales, establece: “Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados,

a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°;

Que, por su parte el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece: *"El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado"*;

Que, el numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, respecto del contenido mínimo de los documentos del procedimiento, encontrándose entre ellos el literal j) correspondiente a los factores de evaluación;

Que, por su parte, el numeral 51.4 del artículo 51° del mismo cuerpo normativo, precisa: *"En el caso de consultoría en general o consultoría de obra, además del precio, se consideran los siguientes factores de evaluación: a) Experiencia del postor en la especialidad; y, b) La metodología propuesta"*;

Que, por tales razones, el Comité de Selección, señala que: *"...no sería objetivo y desvirtuaría el lineamiento de las bases estándar del objeto de la convocatoria. Por cuanto cabe la posibilidad de vulnerar los principios que rigen las contrataciones, en específico el principio de transparencia del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado"*;

Que, ahora bien, en atención a la información señalada precedentemente, **se verifica la existencia de vicio de nulidad en la elaboración de las Bases Administrativas del procedimiento de selección al contravenir la normatividad en materia de contrataciones del estado**, lo que **propicia declarar la nulidad de oficio, debiendo retrotraerse el mismo hasta la etapa de convocatoria** (conforme a lo señalado por el Comité de Selección), de forma tal que puedan corregirse las omisiones descritas;

Que, cabe precisar que el Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la Resolución N° 526-2012-TC-S2 ha señalado lo siguiente:

"Al efecto, es preciso recalcar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contratación pública no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la mayor concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia y eficiencia en el uso de los recursos públicos.

Bajo esta premisa, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, en un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado. De este modo, como bien ha resaltado este Tribunal en reiteradas oportunidades, las decisiones que adopten las autoridades administrativas en el marco de los procesos de selección deben equilibrar razonablemente los derechos de los postores para contratar con el Estado y la necesidad de buscar ser satisfecha, orientándose a la consecución del bien común e interés general";e



Que, en relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que, en aplicación del principio de transparencia, las Entidades están obligadas a proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad, lo que en el caso bajo análisis, no se evidenciaría por las omisiones incurridas;

Que, respecto a la nulidad el Tribunal de Contrataciones del Estado, en reiterada jurisprudencia ha definido a la misma como la figura jurídica que tiene por objeto proporcionar una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella²;

Que, habiendo tenido como preámbulo las apreciaciones del Tribunal de Contrataciones del Estado, pasamos a analizar la figura de la nulidad, al respecto, el artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado señala que el Titular de la Entidad declara de oficio, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, la nulidad de los actos expedidos cuando: i) hayan sido dictados por órgano incompetente; ii) contravengan las normas legales; iii) contengan un imposible jurídico; o, iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, al respecto, el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señalan, respectivamente: *"El tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órganos incompetentes, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...). El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato..."*. (Resaltado es agregada);

Que, en esa línea de lo señalado, podemos citar la Opinión N° 018-2018/DTN, mediante la cual la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, ha indicado que, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este;

Que, en la Opinión N° 052-2016/DTN, se indica que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a la administración pública una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que la entidad pretende efectuar instaurando el procedimiento administrativo correspondiente, con todas las garantías previstas en la normativa especial en materia de contratación pública y en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en las disposiciones citadas, se observa que, en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores. Por ello, en la resolución que declara la nulidad, debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación;

² Entre ellos, la Resolución N.º 1652-2017-TCE-S1 del 07 de agosto de 2017.

Que, por su parte el artículo 88 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que el citado procedimiento de selección contiene las siguientes etapas: i) Convocatoria, ii) Registro de participantes, iii) Formulación de consultas y observaciones, iv) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases, v) Presentación de ofertas, vi) Evaluación y calificación; y, vii) Otorgamiento de la buena pro;

Que, respecto de la etapa de consultas y observaciones, el numeral 72.7 del artículo 72 del Reglamento señalado refiere lo siguiente:

"Artículo 72. Consultas, observaciones e integración de bases

72.7. En caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. Esta facultad es delegable";

Que, de lo anteriormente expuesto, el Comité de selección solicita retrotraer el procedimiento de selección a la ETAPA DE CONVOCATORIA, es donde se cometió el vicio, por contravenir con las normas legales debido a que existen omisiones en las bases administrativas. Asimismo, señala que, al haberse advertido el vicio de causal de nulidad en la etapa de la absolución de consultas y observaciones e integración de bases del procedimiento de selección, la causal de nulidad estaría inmerso según lo previsto en el numeral 72.7 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no se comparte el criterio que recaiga en el supuesto del numeral 72.7 del artículo 72 del Reglamento;

Que, el advertir el vicio de nulidad en determinada etapa, es para efectos que se retrotraiga hasta la etapa hasta antes de haya incurrido en el vicio, teniendo en cuenta la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores;

Que, sobre ello, es preciso señalar que el hecho de advertir el vicio por parte del Comité de selección no es porque no se ha dado un supuesto de mala integración de bases, supuesto precisamente que contempla el numeral 72.7 del artículo 72 del Reglamento;

Que, al respecto, una mala integración de bases, debería entenderse al supuesto que no se sujeten en su totalidad a lo dispuesto por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en un supuesto que existiera un pronunciamiento, o a lo señalado por el Comité de Selección en el Pliego de Absolución de Consultas y de Observaciones, a efectos de lo cual, deberá volverse a integrar las Bases del procedimiento de selección, supuestos que no ha ocurrido;

Que, por otra parte, el Comité de selección al momento de integrar las bases, si hubiera sido el caso, si habría omitido precisar, incorporar, etc., las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, contenido en el pliego absolutorio, traería como consecuencia volver a integrar las bases del procedimiento de selección;

Que, si ello fuera así, se advertiría que se ha producido una causal de nulidad con ocasión de la integración de bases del procedimiento de selección que afecta su continuación, por lo que deberá retrotraerse a la etapa de integración de bases con el fin de volver a integrar nuevamente, supuesto éste que si recae en lo previsto en el numeral 72.7 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, sin embargo, el propio Comité ha indicado que el procedimiento de selección deberá retrotraerse a la etapa de la convocatoria por cuanto **existen omisiones en las bases administrativas, infiriéndose claramente que no es producto de una mala integración de bases**, no se volverá a integrar las bases, por cuanto el vicio que no es el caso que **el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases ha incurrido** en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley;

Que, en consecuencia, **si no se volverá a integrar las bases por cuanto el vicio no se encuentra en su mala integración, no cumple con el supuesto para el funcionario delegado en la facultad de declarar la nulidad de oficio emita el acto resolutorio**, (para el caso, el Gerente General Regional); en tal sentido, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio, al **no recaer en el supuesto del numera 72.7 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, que es delegable la facultad de declarar la nulidad, **en caso el pliego** de absolución de consultas y observaciones e integración de bases **incurra** en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley;

Que, finalmente, el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, establece: *"La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar"*;

Estando a lo antes expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley de Bases de la Descentralización y modificatorias; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias; Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF; Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias; y, con la visación de la **Dirección Regional de Asesoría Jurídica**.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, la nulidad de oficio del procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° 001-2022-GR.CAJ – Segunda Convocatoria**, cuyo objeto es la contratación del SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA FORMULACIÓN DEL ESTUDIO DE PREINVERSIÓN: CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE HOGAR DE REFUGIO TEMPORAL PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA, debiendo **RETROTRAERSE** el procedimiento de selección a la **ETAPA DE LA CONVOCATORIA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que se notifique la presente Resolución a los miembros del Comité de Selección, a la Dirección Regional de Administración y Dirección de Abastecimiento, para su publicación en el SEACE, y demás acciones pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- EXHORTESE, al Comité de Selección a efectos que realicen las funciones encomendadas en el procedimiento de selección con mayor diligencia y se evite dilaciones innecesarias

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, que Secretaria General del Gobierno Regional de Cajamarca, cumpla con notificar la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional de Cajamarca, conforme a Ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MESIAS ANTONIO GUEVARA AMASIFUEN
Gobernador Regional
GOBERNADOR REGIONAL